DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado	**13001-31-05-008-2016-00564-01**
Demandante	**FANNY ORTIZ SÁNCHEZ**
Demandado	**SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**
Magistrado Ponente	**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**

En Cartagena a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **FANNY ORTIZ SÁNCHEZ** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** con radicación única **13001-31-05-008-2016-00564-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Esta etapa se surtió mediante auto del 30 de noviembre de 2021, notificada por estado No. 212 del 1 de diciembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta providencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y de cosa juzgada.

III.ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretensiones: La demandante solicitó en su escrito de demanda se declare en virtud del principio de primacía de la realidad existió un contrato de trabajo y por ende una relación laboral entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS – COINSEMED y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. antes COOMEVA EPS S.A. y ella del 2 de septiembre de 2000 al 3 de octubre de 2016; en consecuencia se condene a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. antes COOMEVA EPS S.A. a reconocer y pagarle las sumas de dinero derivadas de diferencias salariales del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 al 3 de octubre de 2016 por haber rebajado el salario sin justificación alguna y sin que cambiara de cargo, jornada de trabajo y la actividad desarrollada, pues el salario devengado con la cooperativa era de $2.707.602 y cuando pasó a COOMEVA EPS S.A. bajó a $2.569.355; se condene al pago de las diferencias salariales del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2000 al 28 de febrero de 2008 por haberle deducido de dicha suma por concepto de pensión voluntaria, cuando su obligación era pagar los aportes a seguridad social integral durante el tiempo que prestó dicho servicio; al pago de las diferencias de salarios por haberle

descontado desde el 2 de septiembre de 2000 al 28 de febrero de 2008 durante el tiempo que prestó servicios asignado a la cooperativa, a título de retención en la fuente; al pago de prestaciones sociales causadas durante el tiempo laborado con la cooperativa COOINSEMED, vacaciones causadas entre el 2 de septiembre de 2000 al 28 de febrero de 2008; al pago de las diferencias de cesantías del periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2000 al 3 de octubre de 2016, deduciendo las cesantías pagadas cuando prestó servicios a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. antes COOMEVA EPS S.A. liquidadas con el salario que debía pagársele de $2.707.602 mensuales; sanción moratoria del art. 65 del CST; diferencia de la indemnización por despido injusto la cual fue liquidada con un salario inferior al que correspondía y que venía devengando mientras estuvo vinculada a Cooinsemed quien obraba en dicha vinculación como simple intermediaria; sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50/90 al no haberla afiliado a un fondo de cesantías del 2001 a 2008, costas y agencias en derecho, indexación, extra y ultra petita.

Hechos: Fundó sus pretensiones en quince (15) hechos, siendo los más relevantes que, prestó servicios a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. inicialmente por intermedio de la CTA Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED desde el 2 de septiembre de 2000 al 29 de febrero de 2008, fecha en que sin solución de continuidad firmó un contrato de trabajo con COOMEVA EPS S.A. a partir del 1 de marzo de 2008, que en desarrollo de dicho contrato de trabajo COOMEVA EPS S.A. tuvo cambio de razón social y paso a llamarse SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. desde el 1 de junio de 2014; que prestó sus servicios en beneficio de COOMEVA EPS S.A. ahora SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. como médico general en la Unidad EPS UBA Manga, Bosque y Pedro de Heredia en Cartagena; que al sumar los tiempos de servicios prestados a la CTA COINSEMED y luego a COOMEVA EPS S.A. la cual se sustituyó por la firma SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.. arroja un total de 16 años, 1 mes y 1 día; que su último salario devengado mientras laboró para COINSEMED asignada a COOMEVA EPS S.A. fue de $2.707.602, sin embargo, cuando pasó a prestar los servicios contratada directamente por COOMEVA EPS el salario fue disminuido a $2.569.355; que los servicios que prestaba cuando se vinculó a la CTA en virtud del principio de primacía de la realidad realmente se trataba de un contrato de trabajo, por lo que su relación con la CTA, COOMEVA EPS S.A y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. fue de carácter laboral, por ende, se le adeudan las prestaciones sociales causadas durante el tiempo servido, al igual que las vacaciones, diferencia de la indemnización por despido injusto; que la CTA COINSEMED le descontaba retención en la fuente en un porcentaje del 10%, tampoco la afilió a la seguridad social integral, tampoco fue afiliada a un fondo de cesantías y le fue descontada una suma para pensión voluntaria, la cual debe devolvérsele pues es obligación del empleador pagar los aportes a seguridad social en pensiones; que el 22 de febrero de 2008 suscribió un acta de conciliación mediante la cual se dio por terminado el contrato por mutuo acuerdo, se le liquidaron las compensaciones del período trabajado y se le pagó una liquidación de dichas compensaciones, pero dicha conciliación resulta ilegal ya que el convenio cooperativo, no está sujeto a conciliación de carácter laboral, por no ser de tal naturaleza, por lo que no tiene ningún valor, pues vulnera derechos ciertos e indiscutibles que no pueden conciliarse por no tener carácter laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA: En providencia del 20 de enero de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: A través de apoderado judicial la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., contestó la demanda señalando que los hechos 1 a 6, 8, 11 a 14 no son ciertos; mientras que los hechos 7, 9 y 15 no son hechos, sino pretensiones y el hecho 10 no le consta; se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, cosa juzgada, prescripción y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de contrato de trabajo antes del 1 de marzo de 2008, la CTA COINSEMED fue una verdadera contratista independiente que prestó servicios a COOMEVA EPS de forma independiente y autogestionaria: relación asociado – CTA; cosa juzgada, SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. siempre actuó de buena fe, compensación, inexistencia de la obligación.

En fecha 28 de enero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas y practica de pruebas, la representante legal de la demandada y su apoderada judicial no comparecieron a la diligencia; se declaró fracasada la etapa de conciliación y ante la incomparecencia del representante legal de la demandada y de su apoderado judicial se dio aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 77 del CPTSS, referido a confesión ficta o presunta y resolvió declarar no probada la excepción de cosa juzgada y prescripción para resolver las mismas de fondo con la sentencia; declaró probada la excepción de falta de integración de Litis consorte necesario, por lo cual, ordenó la integración de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED al presente proceso. Contra esta decisión no se interpusieron recursos.

En fecha 13 de febrero de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial acompañado del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED expedido el 5 de febrero de 2019 por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual da cuenta que dicha persona jurídica se disolvió y entró en liquidación en virtud de la Ley 1727 de 2014.

Mediante memoriales radicados por la apoderada judicial de la demandante ante el Juzgado de primera instancia en fecha 19 de junio de 2019 y 7 de octubre de 2019 mediante los cuales solicitó se determinara fecha para continuar con la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y prácticas de pruebas.

El Juzgado Octavo Laboral a través de auto fechado el 25 de octubre de 2019, señaló el día 4 de febrero de 2020 a las 3:30 PM, para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020 declaró fracasada la etapa de conciliación al no existir ánimo conciliatorio y declaró no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y cosa juzgada; difirió resolver la excepción de prescripción para el momento en que se dictara sentencia de fondo; impuso condena en costas a cargo de la parte demanda, tasando las mismas en el 50% del SMLMV.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión, al considerar que, en lo que respecta a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED no fue vinculada, consideró que no estaba llamada a prosperar pro cuanto lo pretendido en el proceso por la actora es que se declare en virtud del principio de primacía de la realidad que existió un contrato de trabajo entre ella y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. en el que la referida cooperativa actuó como simple intermediaria, y por ende respondería solidariamente, por lo tanto, no constituye ningún obstáculo para dictar sentencia el que dicha persona jurídica no haya sido vinculada, pues la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. en caso de declararse verdadera empleadora debe responder, con independencia de la solidaridad que se declare frente a la cooperativa. Respecto de la excepción de cosa juzgada indicó que no se configuraba en el sub lite la misma, toda vez que, el presupuesto de la identidad de partes en este caso no se cumplía, dado que la conciliación que celebró la demandante ante el Ministerio de la Protección Social fue hecha con la CTA COINSEMED y no con SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. Finalmente resolvió que la excepción de prescripción al existir discusión el proceso respecto de los extremos temporales de la relación laboral que reclama la actora, debía decidirse cuando se dictara la sentencia de fondo.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A. apeló la decisión del a quo, respecto a las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por considerar que en el presente asunto se debe vincular además de la CTA COINSEMED a COOMEVA EPS S.A., atendiendo que su representada y COOMEVA EPS son dos personas jurídicas distintas tanto en su integración como en su conformación, pues mientras una es prestadora de servicios, la otra es aseguradora y no pueden tenerse como una persona jurídica. Agrega que entre SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y la CTA COINSEMED no se suscribió contrato alguno, por lo tanto, no puede proferirse sentencia que involucre a su representada, máxime teniendo en cuenta que su apadrinada nació a la vida jurídica en noviembre de 2010 y en este caso la actora reclama el pago de diferencias salariales de los años 2000 a 2008, por lo que en aras de llegar a la verdad procesal resulta necesario integrar el litisconsorcio necesario a la referida cooperativa o su liquidador. También cuestiona el que se haya declarado no probada la excepción de cosa juzgada, pues considera que, si bien su representada no suscribió el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Protección Social, lo allí pactado si afecta en definitiva la Litis, pues en aquella acta como en la demanda se ventilan pretensiones del año 2000 a 2008.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, la controversia en el sub examine, se contrae en determinar si se encuentran o no probadas las excepciones previas denominadas no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y cosa juzgada.

VI.FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

ESTIMAMOS APLICABLES:

- Artículos 25 y 65 del CPTSS
- Artículo 133 del CGP

Subreglas:

- **Principio de Consonancia**: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

VII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte1.

Correspondería a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la vocera judicial de la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. respecto de las excepciones previas denominadas no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y cosa juzgada las cuales se declararon no probadas mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2020, sin embargo, el estudio del recurso de apelación no resulta procedente, toda vez que, al revisar minuciosamente el expediente se evidencia por parte de la Sala que el a quo realizó dos veces la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, así, la primera el 28 de enero de 2019 en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación e impuso la consecuencia procesal prevista en el art. 77 del CPTSS a la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. ante la inasistencia del representante legal a dicha audiencia, en esta audiencia el a quo dispuso declarar no probadas las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción, difiriendo las mismas para el resolverlas de fondo en el momento en que se dictara sentencia, mientras que la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, se declaró probada, ordenando la integración al proceso de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED, tal como se advierte en la siguiente imagen:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-14 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Número de Proceso: 13001-31-05-008-2016-00564-00
Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAR)
Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas y práctica de pruebas.
Fecha: 28 de Enero de 2019, Hora 09:38 A. M.
Demandante: FANNY ORTIZ SANCHEZ
Demandado: SINERIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE ASISTENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR **FANNY ORTIZ SANCHEZ VS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

OBJETO DE LA AUDIENCIA: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

ASISTENCIA:

PARTE DEMANDANTE:

-Demandante: FANNY ORTIZ SANCHEZ, C.C. 45.500.690.

-Apoderada sustituta parte demandante: Dra. LIBIA INES RAMOS ZAPATA, C.C 33.152.900 y T-P 20.612 del CSJ.

PARTE DEMANDADA: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.Y

No compareció el representante legal ni su apoderado judicial.

CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa al no llegar un acuerdo las partes.

Ante la incomparecencia del representante legal de la demandada y de su apoderado judicial, se da aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referido a confesión ficta o presunta.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas. Se declara no probadas la excepción de cosa juzgada y prescripción, para que sean resuelta de fondo con la sentencia. Se declara probada la excepción de falta de integración de Litis consorte necesarios, por lo cual, se orden la integración de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos Coinsemed, al presente proceso.

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
JUEZ

HAROLD POSADA BUSH
Secretario Ad-hoc

La anterior decisión, no fue objeto de recurso alguno, por lo tanto, quedó debidamente en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en atención a lo decido en la audiencia antes referida, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario certificado de existencia y representación legal expedido el 5 de febrero de 2019 por la Cámara de Comercio de Cartagena en el cual se hace constar que la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED fue disuelta y se encontraba en estado de liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, conforme al acto inscrito el 20 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, el a quo dispuso en auto de fecha 25 de octubre de 2019 señalar fecha y hora para llevar a cabo la **continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas,** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, tal como aparece en el siguiente recuadro:

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S
RADICACIÓN: 2016-564

SECRETARIA: Doy cuenta al Señor Juez con el presente proceso dentro del cual se ordenó la integración del Litis Consorte necesario con la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios médicos Coinsemed, sin embargo según costa en certificado de existencia y representación aportado, dicha sociedad se encuentra disuelta. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C, Veinticinco (25) de Octubre de 2019.

ROBERT D. SAINT. COQUELLE
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y que se puede corroborar en el certificado de existencia y representación de dicha cooperativa la misma se encuentra disuelta de conformidad con la el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, por tal circunstancia se hace necesario programar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT SS.

En consecuencia este Juzgado

RESUELVE:

1º) Señálese el día **Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2010), a la 03:30 P. M.,** para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS,** de conformidad con el Artículo 77 del C.P.T. y S. S.

2°) Sírvase hacer comparecer a los testigos solicitados por las partes, al igual se evacuarán los interrogatorios de partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
JUEZ

Así las cosas, erró el a quo al nuevamente en fecha 4 de febrero de 2020 resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, atendiendo que estas ya habían sido resueltas en la pasada audiencia del 28 de enero de 2019, siendo que la etapa que debió surtirse en dicha audiencia era la saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, pues no existe evidencia en el plenario que permita colegir que la audiencia celebrada el 28 de enero de 2019 y en la cual el auto emitió providencias hubiera sido invalidada o declarada nula, constituyéndose dicha actuación en una nueva oportunidad para revivir términos que se encontraban precluidos para las partes.

Por consiguiente, para la Sala resulta imperioso declarar la nulidad de la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020.

VIII.COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

IX. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia**,** conforme a las consideraciones precedentes.

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCIA SALAS
Magistrado

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada
Ausencia Justificada